51

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00023

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: CARBONES GRANULADOS S.A.S. y OTRA

Las documentales allegadas por la apoderada de la parte actora que da cuenta que se llevó a la notificación del mandamiento de pago a la pasiva Yolanda Ramírez Sánchez y Carbones Granulados S.A.S. a los correos electrónicos yolisara67@hotamail.com y carbonesgranulados@hotmail.com, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de la empresa de correos "Domina entrega Total S.A.S." con resumen del mensaje: "destinatario: yolisara67@hotmail.com Yolanda Ramírez Sánchez. Asunto Notificación Personal Artículo 8 del Decreto 806 de 2020., Fecha de envío 2020-09-28 11:10 Acuse de Recibido: 2020/09/28 11:10 30. y carbonesgranulados@hotmail.com — Carbones Granulados S.A.S. Asunto Notificación Personal Artículo 8 del Decreto 806 de 2020., Fecha de envío 2020-09-28 11:08 Acuse de Recibido: 2020/09/28 11:10 30. fis 46 a 50 -, agréguense a las presentes diligencias, para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Así las cosas y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumple con las exigencias antes referidas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a los ejecutados Yolanda Ramírez Sánchez y Carbones Granulados S.A.S., el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), que corresponde dos días después al envío del mensaje de datos -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

SEGUNDO: Como quiera que los demandados Yolanda Ramírez Sánchez y Carbones Granulados S.A.S., no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena SEGUIR adelante con la ejecución contra los ejecutados, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUITO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000).

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ

B.C.S.C.